



RESOLUCIÓN No 00006144

(05 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA ORDEN DE COMPRA No. 132077 DEL 20 DE AGOSTO DE 2024 DERIVADA DEL EVENTO DE COTIZACIÓN No. 176219, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 048-DIADQ-INTR-2024, A TRAVÉS DE ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA CON DESTINO AL EJERCITO NACIONAL EN CUMPLIMIENTO AL PLAN AYACUCHO"

EL DIRECTOR DE ADQUISICIONES DEL EJÉRCITO

En uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 4223 del 23 de junio de 2022, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, que delegó al Señor Director de Adquisiciones, la celebración, modificación, adición, prórroga, liquidación y terminación de contratos, así como los demás actos inherentes a la actividad contractual en cuantía de superior a 10.000 SMMLV, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO CONTRACTUAL

Que, el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional interesado en ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA CON DESTINO AL EJERCITO NACIONAL EN CUMPLIMIENTO AL PLAN AYACUCHO, está adelantando el PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 048-DIADQ-INTR-2024 A TRAVÉS DE ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, con el lleno de los requisitos legales.

Que, El presupuesto oficial para la ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA CON DESTINO AL EJERCITO NACIONAL EN CUMPLIMIENTO AL PLAN AYACUCHO, asciende a la suma de VEINTE MIL CIENTO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/LEGAL (\$20.100.226.323,20), VALOR QUE INCLUYE EL IVA (19%) CON CARGO AL CDP No. 30724 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2024, discriminado así:

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO	NOMBRE RUBRO	RECURSO	ITEM	DOCUMENTO TECNICO	PRESUPUESTO OFICIAL
A	02-02-01-000-002	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS ANIMALES (EXCEPTO LA CARNE)	10 CSF	CUERO CORTE ATANINO	NTMD-0343	1.647.758.683,53
				VAQUETA NEGRA PARA VISTAS	NTMD-0344	444.959.130,25
TOTAL RUBRO A-02-02-01-000-002						2.092.717.816,20
A	02-02-01-002-006	HILADOS E HILOS; TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES INCLUSO AFELPADOS	10 CSF	TELA TIPO 6 HEXAGONAL TIPO SELVA EJC	NTMD-0328-A2	16.196.336.815,38
				TELA POLIAMIDA 6 TIPO V CAMALEON	NTMD-0216-A4	616.599.221,62
TOTAL RUBRO A-02-02-01-002-006						16.812.936.037,00
A	02-02-01-003-006	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLASTICO	10CSF	CAUCHO PARA VULCANIZAR	NTMD-0364	1.194.572.470,00
TOTAL RUBRO A-02-02-01-003-006						1.194.572.470,00
TOTAL						20.100.226.323,20

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL



Reporte Consolidado de Disponibilidad Presupuestal Comprobante

Usuario Solicitante: Minwdrngr
Unidad o Subunidad Ejecutora Solicitante: 15-01-03-000
Fecha y Hora Sistema: 2024-08-01-3:07 p. m.

Marikuz Rodríguez Rodríguez
COMANDO EJERCITO

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL											
El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos"											
Numero:	31724	Fecha Registro:	2024-07-24	Unidad / Subunidad ejecutora:	15-01-03-000 COMANDO EJERCITO						
Vigencia Presupuestal:	Actual	Estado:	Generado	Tipo:	Gasto:	Uso Caja Menor:		Ninguno			
Valor Inicial:	19.976.516.135,20	Valor Total Operaciones:	122.710.188,00		Valor Actual:	20.900.226.323,20	Saldo x Comprometer:	20.190.235.323,20	Vr. Bloqueado:	0,00	
SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL					AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS						
Numero:	31724	Fecha Registro:	2024-07-24	Numero:		Modalidad de contratación:		Tipo de contrato:			
ITEM PARA AFECTACION DE GASTO											
DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO	
A1-DIADQ-Área de Intendencia	A-02-02-01-000-002 ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS ANIMALES (EXCEPTO LA CARNE)	Nación	10	CSF							
Total:						2.092.717.816,20	0,00	2.092.717.816,20	2.092.717.816,20	0,00	
A1-DIADQ-Área de Intendencia	A-12-02-01-000-006 HILADOS E HILOS, TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES INCLUIDO APLIFADOS	Nación	10	CSF							
Total:						16.812.936.037,00	0,00	16.812.936.037,00	16.812.936.037,00	0,00	

Que, el día 02 de agosto de 2024, se aprobó el estudio previo y la realización de la solicitud de cotización del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 048-DIADQ-INTR-2024 A TRAVÉS DE ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021.

Que, en el periodo comprendido entre el 5 al 12 de agosto de 2024, los oferentes inscritos en el Acuerdo Marco de Precios de material de intendencia CCE-278-AMP-2021 presentaron los siguientes eventos de cotización en la Tienda Virtual del Estado Colombiano para todos los ítems objeto del presente proceso, particularmente la relacionada con la presente Revocatoria, así:

EVENTO N°	ELEMENTO
176219	TELA TEJIDO ANTI-RASGO TIPO-6 SELVA NTMD-0328 A2

SOLICITUDES DE COTIZACIÓN Y COTIZACIONES RECIBIDAS

Que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Marco de Precios citado, se realizó el evento de cotización en la Tienda Virtual del Estado Colombiano de los elementos que se muestran a continuación:

EVENTO N°	ELEMENTO
176203	CUERO CORTE ATANINO
176206	VAQUETA NEGRA PARA VISTAS
176219	TELA TEJIDO ANTI-RASGO TIPO-6 SELVA NTMD-0328 A2
176212	LONA PIXELADA NYLON TIPO V
176201	CAUCHO PARA VULCANIZAR

Que, una vez finalizados los periodos de cotizaciones, el día 12 de agosto de 2024 a las 17:00 horas, en la Tienda Virtual de Colombia Compra Eficiente, los proveedores inscritos en el Acuerdo Marco para la adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima CCE-278-AMP-2021, presentaron sus respectivas cotizaciones.

AVAL TÉCNICO A LAS COTIZACIONES

Que, el comité técnico evaluador después de verificar las cotizaciones recibidas emitió el aval que se escanea a continuación, además concluye que cumplen técnicamente.



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2024692021176783: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-BAINT-EJE-S3-15.2

Bogotá, D.C, 15 de agosto de 2024

Señor Coronel
CARLOS ENRIQUE CASTAÑEDA RUEDA
Gerente de Proyecto
Carrera 46 No 20c-79 Puente Aranda
Bogota, D.C..

Asunto: Aval de cotizaciones

Verificación de las especificaciones técnicas en las cotizaciones de las firmas participantes del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 048-DIADQ-INTR-2024, POR ACUERDO MARCO DE PRECIOS No. CCE-278-AMP-2021, CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA CON DESTINO AL BATALLÓN DE INTENDENCIA No. 1 "LAS JUANAS". Respetuosamente se otorga el aval de las cotizaciones, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos y condiciones técnicos requeridos en la necesidad y por lo tanto son suficiente para dar inicio al trámite contractual de acuerdo con la normalidad vigente. Una vez verificado el contenido es posible continuar con el análisis de costos y estudio de mercado por parte de la DIADQ informando lo siguiente:

LOTE N°	EMPRESA	NIT	CONCEPTO TÉCNICO	CUMPLE
LOTE CUERO DE CORTE ATANINO	BACET GROUP SAS	900.869.049-5	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas.	SI CUMPLE
	COLOMBO ITALIANA DE CURTIDOS SAS	860.509.812-0	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas.	SI CUMPLE
	CURTIEMBRES CAÑON	52.853.704-6	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas.	SI CUMPLE
LOTE VAQUETA NEGRA PARA VISTA	BACET GROUP SAS	900.869.049-5	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas.	SI CUMPLE
	COLOMBO ITALIANA DE CURTIDOS SAS	860.509.812-0	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas.	SI CUMPLE
	CURTIEMBRES CAÑON	52.853.704-6	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas.	SI CUMPLE
LOTE TELA TIPO 6 HEXAGONAL TIPO SELVA EJC	FABRICATO SA	890.900.308	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas.	SI CUMPLE
	INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA SAS	No Relaciona	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas.	SI CUMPLE
LOTE LONA POLIAMIDA TIPO V	FABRICATO SA	890.900.308	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas.	SI CUMPLE
	MILFORT S.A.S	811.023.478-8	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas.	SI CUMPLE

Radicado N° 2024692021176783 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-BAINT-EJE-S3-15.2

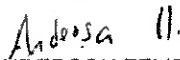
LOTE N°	EMPRESA	NIT	CONCEPTO TÉCNICO	CUMPLE
LOTE CAUCHO PARA VULCANIZAR	INVERSIONES GAO SAS	830 088 542-5	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas	SI CUMPLE
	PRODUCTOS BOXEADOR DE COLOMBIA	No Relaciona	La cotización ha sido avalada y revisada previamente por el comité técnico estructurador y CUMPLE con las especificaciones técnicas solicitadas..	SI CUMPLE

Cordialmente,


ST. CARLOS EMILIO PUENTES ROZO
Comité técnico


SS. EDER ENRIQUE VARGAS BOLAÑO
Comité técnico


TO5. YUDY DANIELA ROMERO MONGUI
Comité técnico


TO5. ANDERSON FELIPE HERREÑO MARTINEZ
Comité técnico


TO5. ANDREA MANRIQUE SIERRA
Comité técnico


TO5. ERIKA YOHANNA PALLARES CARRASCAL
Comité técnico

NOTA: los avales de cotización por parte del comité técnico evaluador se aprueban con la firma del presente documento

ANÁLISIS ECONÓMICO DE LA COTIZACIÓN

Que, se consolidaron las cotizaciones recibidas con los valores totales ofertados, esto para hacer una comparación entre las empresas ofertantes y realizar la verificación de los valores redondeando a dos decimales*, para cada uno de los ítems del presente proceso así:

EVENTO No. 176219 TELA TEJIDO ANTI-RASGO TIPO-6 SELVA NTMD-0328 A2

			FABRICATO S.A				INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.			
ITE M	NOMBRE DEL PRODUCT O	CANTIDA D	VALOR UNITARI O	VALOR TOTAL CANTIDADES SIN IVA	IVA 19%	VALOR TOTAL CANTIDADES IVA INCLUIDO	VALOR UNITARI O	VALOR TOTAL CANTIDADES SIN IVA	IVA 19%	VALOR TOTAL CANTIDADES IVA INCLUIDO
3	TELA TIPO 6 HEXAGON AL TIPO SELVA EJC	202111	40.180,0 0	8.120.819.980, 00	1.542.955.796, 20	9.663.775.776, 20	39.980,0 0	8.080.397.780, 00	1.535.275.578, 20	9.615.673.358, 20
VALOR TOTAL COTIZADO						9.663.775.776, 20	VALOR TOTAL COTIZADO			9.615.673.358, 20

Que, teniendo en cuenta que el proveedor que presentó la mejor oferta para la entidad correspondiente al elemento TELA TIPO 6 HEXAGONAL TIPO SELVA EJC ofreció un descuento significativo, la Entidad solicitó



mediante mensaje por plataforma tienda virtual del Estado Colombiano el día 16 de agosto de 2024, aclaración de precios artificialmente bajos dando cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 y en el Capítulo III de la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación, emitida por Colombia Compra Eficiente, así mismo se le solicita aclarar que conforme a los precios históricos de la vigencia 2024, aclare la dispersión presentada del 19% entre el precio de oferta y el valor de adquisición de la tela en la misma vigencia en los siguientes términos:

Mensajes

Para Jem Suppl... De Esmeralda... 5 minutos ago

Buenas tardes

Se adjunta documento con el cual de manera respetuosa se requiere aclaración frente a los precios ofertados en el presente evento de cotización los cuales...

REQ_PRECIOS_ARTIFI...

CONTENIDO MENSAJE ADJUNTO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

Bo. JOTA C. C., 16 de agosto de 2024

Señores
INVERSIONES SARHEN DE COLOMBIA S.A.S.
Bogotá, D.C.

ASUNTO: PREGUNTAMIENTO POR PRESUNCIÓN DE PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS

El numeral 1.6 del artículo 2.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015 establece el deber de la Entidad de revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumpla las condiciones de la invitación en el caso de la oferta de menor precio, se debe verificar el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo III de la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación, emitida por Colombia Compra Eficiente, quien establece como requisito del análisis por presunción de precios, que el monto de su propuesta económica se ajuste por ser menor del 25%.

En consecuencia, se requiere que el proponente antes citado en cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, que señala:

“Oferta con valor artificialmente bajo: Se da a entender con la información obtenida por la Entidad Estatal en su favor de la oferta de que el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del presente decreto el valor de una oferta sea que artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizando las circunstancias, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, le otorga hasta la evaluación de las ofertas, el derecho de responder a la oferta y a participar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas. Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor respondiendo a las circunstancias de la oferta y de su oferta que no permita en riesgo de cumplimiento, el comité de este se adjuntando a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.”

Por lo anterior el requerido debe justificar las razones que sustentan el valor ofrecido EN EL EVENTO No. 176219 – TELA TEJIDO ANTI-RASGO TIPO-4 SELVA NTMD-0328 A2, EN DONDE LA DIFERENCIA ES DEL 48.63% (ver cuadro adjunto “OFERTA ECONOMICA – TIENDA VIRTUAL CCE”).

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJERCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

De forma escrita, completa y detallada, presentando todos y cada uno de los siguientes elementos:

1. Desglosar el precio de la siguiente forma, para el ítem declarado anteriormente, es:

PRECIO UNITARIO OFERTADO ANTES DE IVA	DESAGREGACIÓN DEL PRECIO UNITARIO OFERTADO ANTES DE IVA en COSTO DEL BIEN O DEL SERVICIO, GASTOS GENERALES, IMPREVISTOS y UTILIDAD

2. Corroborar los montos que haya contenido a la presentación del precio ofertado.

La presente justificación se debe hacer mediante una LISTA DE COSTOS (ordenamiento manualizado o SCOPTELS), actualizada, detallada y lista de liquidación o lista, así como de documento que muestre un equilibrio económico, la explicación del patrimonio de la firma en caso de un liquidación, evidenciando la relación entre el costo de la oferta, el patrimonio líquido o en su defecto, el punto de equilibrio entre los ingresos proyectados en el valor de la oferta y los gastos y costos necesarios en la ejecución del mismo, o su futura auditoría.

3. En relación al oferente sustente el incremento porcentual del 19%, en relación al precio de adquisición históricos presentados en la misma vigencia.

Atte. mensaje se recibió respuesta el día 16 de agosto de 2024 a las 17:00 horas.

Atentamente,

Comité Evaluador – Dirección de Adquisiciones

PATRIA HONOR LEALTAD

PATRIA HONOR LEALTAD

RESPUESTA POR PARTE DE LA EMPRESA REQUERIDA:

PATRIA HONOR LEALTAD

Avenida Carrera 50 # 18 -26 - Bogotá - Cundinamarca
of.contratacion@buzonejercito.mil.co

[illegible]

Q

PROVEEDOR 8:	INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA con NIT 830.119.276 – 1
CRITERIOS	EVALUACIÓN JURÍDICA
	El Proveedor aportó documento de antecedentes de la señora MARTHA CECILIA ÁLVAREZ VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 52.315.579, el 15 de agosto de 2024, y no se evidencia registro.
Certificado de Existencia y Representación Legal y RUP vigentes y en firme	CUMPLE Desde la Entidad fue realizada la verificación de oficio de los certificados de la persona jurídica INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA con NIT 830.119.276 – 1, en la plataforma del RUES el 14 de agosto de 2024, y no se evidencian multas ni sanciones.
Certificado de aportes a seguridad social	CUMPLE El oferente aporta certificación expedida por su revisor fiscal, debidamente acompañada de su Tarjeta Profesional, Cédula de Ciudadanía y Antecedentes de la JCC vigentes.
RESULTADO:	CUMPLE

II. RESULTADO DEL EVENTO DE COTIZACIÓN Y COLOCACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA

Que, teniendo en cuenta lo anterior y sumado al hecho que las empresas cotizantes cumplen con las normas y/o especificaciones y requisitos técnicos, se concluyó que:

ITEM	DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO	UNIDAD DE MEDIDA	OFERENTE MENOR VALOR	VR UNITARIO DE REFERENCIA UNITARIO INCLUIDO IVA ESTIMADO ESTUDIO PREVIO	VALOR TOTAL ESTIMADO ESTUDIO PREVIO	MENOR VALOR COTIZADO IVA INCLUIDO	CANTIDADES EVENTO	VALOR TOTAL OFERTADO	DIFERENCIA ENTRE VALOR UNITARIO DE REFERENCIA Y MENOR VALOR OFERTADO	CONCEPTO
3	TELA TEJIDO ANTI RASCO TIPO 6 SELVA	METROS	INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S	80 135.79	16 196 324 652.69	47 576.20	202 111	9 615 673 358.20	32 559.59	CUMPLE
TOTALES								13.268.155.961,94		

ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO

LOTE	DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO	NORMA TÉCNICA	UNIDAD DE MEDIDA	RUBRO PRESUPUESTAL	PRESUPUESTO OFICIAL	OFERENTE ADJUDICATARIO	MENOR VALOR COTIZADO	IVA DE 19%	MENOR VALOR COTIZADO IVA INCLUIDO	CANTIDADES EVENTO COTIZACIÓN	PRESUPUESTO ESTIMADO ADJUDICAR ORDEN DE COMPRA	PRESUPUESTO NO COMPROMETIDO
3	TELA TEJIDO ANTI RASCO TIPO 6 SELVA	NTMD-0326 A2	METROS	02-02-01-002-006	16 196 336 815.38	INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S	39 980.00	7 596.20	47 576.20	202 111	9 615 673 358.20	6 580 663 417.38
TOTALES					20.100.226.323,20						13.268.155.961,94	6.832.070.361,26

Que, conforme a lo anterior se pudo evidenciar que, en cada uno de los lotes, queda un presupuesto disponible con el cual se podría ajustar cantidades, lo que permite una optimización de presupuesto y disminución de la limitación de necesidad, así las cosas, se proyectaron las siguientes cantidades ajustar en cada lote y el porcentaje de las mismas así:

LOTE	DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO	UNIDAD DE MEDIDA	RUBRO PRESUPUESTAL	PRESUPUESTO OFICIAL	MENOR VALOR COTIZADO IVA INCLUIDO	TOTAL CANTIDADES EVENTO DE COTIZACIÓN	VALOR TOTAL COTIZADO	PRESUPUESTO DISPONIBLE AJUSTE CANTIDADES	CANTIDADES AJUSTAR EN EVENTO COTIZACIÓN	VALOR ADICIONAR	VALOR TOTAL A GENERAR LA ORDEN DE COMPRA	% AJUSTE	PRESUPUESTO NO COMPROMETIDO
3	TELA TEJIDO ANTI RASCO TIPO 6 SELVA	METROS	02-02-01-002-006	16 196 336 815.38	47 576.20	202 111	9 615 673 358.20	6 580 663 457.18	138 318	6 580 644 831.40	16 156 318 189.60	68.44%	16 675.58
TOTALES				20.100.226.323,20			13.268.155.961,94	6.832.070.361,26		6.808.320.666,28	20.100.158.084,93		67.338.27

Que, con base en lo expuesto anteriormente se consolidaron las cantidades totales adquirir y a afectación presupuestal así:

PROVEEDOR QUE OFERTO EL MENOR VALOR	LOTE	DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO	UNIDAD DE MEDIDA	NORMA TECNICA	RUBRO PRESUPUESTAL	PRESUPUESTO OFICIAL	MENOR VALOR COTIZADO ANTES DE IVA	IVA DE 19%	MENOR VALOR COTIZADO IVA INCLUIDO	TOTAL CANTIDADES ADQUIRIR	PRESUPUESTO A ADJUDICAR ORDEN DE COMPRA	PRESUPUESTO NO COMPROMETIDO
INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.	3	TELA TEJIDO ANTI_RASG O TIPO_6 SELVA	METROS	NTMD-0328-A2	02-02-01-002-006	16.196.336.815,38	39.980.00	7596,20	47.576,20	340.429	16.196.318.189,80	18.625,58

Nota: Se aclara que conforme a los valores arrojados por la plataforma al mostrar el Mejor precio se tomó el valor del IVA tal como aparece discriminado toda vez que esta toma más de dos decimales en el cálculo correspondiente y así mismo debe ser emitida la Orden de compra.

BALANCE PRESUPUESTAL

RUBRO	NOMBRE DEL RUBRO	PRESUPUESTO OFICIAL	PRESUPUESTO ESTIMADO	PRESUPUESTO NO COMPROMETIDO
02-02-01-000-002	ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS ANIMALES (EXCEPTO LA CARNE)	2.092.717.816,20	2.092.715.970,64	1.845,56
02-02-01-002-006	HILADOS E HILOS; TEJIDOS DE FIBRAS TEXTILES INCLUSO AFELPADOS	16.812.936.037,00	16.812.890.405,08	45.631,92
02-02-01-003-006	PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLASTICO	1.194.572.470,00	1.194.552.709,21	19.760,79
TOTALES		20.100.226.323,20	20.100.159.084,93	67.238,27

CUBRIMIENTO DE LA NECESIDAD

Que, de acuerdo al estudio previo y las cantidades a adjudicar se muestra el porcentaje de cubrimiento de la necesidad al igual que la limitación del presente proceso.

ÍTEM	DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO	UNIDAD DE MEDIDA	NECESIDAD TOTAL	CUBRIMIENTO NECESIDAD		LIMITACIÓN	
				CANTIDAD	%	CANTIDAD	%
3	TELA TIPO 6 HEXAGONAL TIPO SELVA EJC	METROS	1.337.060	340.429	25%	996.631	75%

III. RECOMENDACIÓN DE COLOCACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA

Que, mediante Ponencia del 20 de agosto de 2024 el Señor Gerente de Proyecto recomendó la colocación de la Orden de Compra, derivada del Evento de Cotización No. **176219**, así:

- A nombre de la firma **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.** los ítems que se relacionan a continuación:
- TELA TIPO 6 HEXAGONAL TIPO SELVA EJC** hasta por un valor de **DIECISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE**

CONTINUACIÓN DE RESOLUCION No **00006144** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA ORDEN DE COMPRA No. 132077 DEL 20 DE AGOSTO DE 2024 DERIVADA DEL EVENTO DE COTIZACIÓN No. 176219, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 048-DIADQ-INTR-2024, A TRAVÉS DE ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, CUYO OBJETO ES LA "ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA CON DESTINO AL EJERCITO NACIONAL EN CUMPLIMIENTO AL PLAN AYACUCHO"

PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE. (\$16.196.318.189,80) IVA INCLUIDO, como se indica a continuación:

LOTE	DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO	NORMA TECNICA	UNIDAD DE MEDIDA	OFERENTE ADJUDICATARIO	MENOR VALOR COTIZADO IVA INCLUIDO	TOTAL CANTIDADES ADQUIRIR	VALOR TOTAL A ADJUDICAR ORDEN DE COMPRA
3	TELA TEJIDO ANTI_RASGO TIPO_6 SELVA	NTMD-0328-A2	METROS	INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.	47.576,20	340.429	16.196.318.189,80

IV. DE LA COLOCACIÓN DE LA ORDEN DE COMPRA

Que, la Entidad conforme lo anterior, el 20 de agosto de 2024, colocó la Orden de Compra No. **132077** de 2024, así:



INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.
N.I.T. 930119278
Km 1.5 vía Siberia Cota potrero Chico PE San Miguel BG 11 B
Siberia - Cota - Cundinamarca
Atte: Juan Carlos Prieto
acuermarcoemergencias@gmail.com
Teléfono: +57 1 8855378

DIADQ-DIRECCION DE ADQUISICIONES
N.I.T. 800130632
ORDEN DE COMPRA
Número de Orden: **132077**
No de Instrumento:
Instrumento agregación: **Material de Intendencia y Materia Prima**
Fecha de Emisión: **20/08/24**
Fecha de Vencimiento: **29/11/24**
Comprador: **Esmeralda Berrio Diaz**
Ordenador del gasto: **valida items**
Supervisor: **MY GUILLERMO ANDRES MUNOZ LUNA**
Teléfono: **3023733754**
Detalle de Entrega: **NINGUNO**
Gravámenes adicionales: **ADQUISICION TELA TEJIDO ANTI-RASGO TIPO**
Justificación: **SELVA**

Enviar a
DIADQ-DIRECCION DE ADQUISICIONES
CRA 50 No. 14-32
Bogotá
Atte: Esmeralda Berrio Diaz

Facturar a
DIADQ-DIRECCION DE ADQUISICIONES
CRA 50 No. 14-32
Bogotá
Atte: Esmeralda Berrio Diaz

Línea	Presupuesto	Descripción	Cant.	Unidad	Precio	Total
1	CLP 30724	nim01--TELA TEJIDO ANTI_RASGO TIPO_6 SELVA	340429.0	Unidad	39.980,00	13.610.351.420,00
2	CLP 30724	nim01--IVA	1.0	Unidad	2.585.966.769,80	2.585.966.769,80
						16.196.318.189,80 COP

V. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Que, la **VEEDURÍA CIUDADANÍA NACIONAL** mediante oficio, sin fecha, firmado por el Señor René Leonardo Reyes Saavedra, presentó mediante correo electrónico enviado el **30 de agosto de 2024 – 04:52 p.m.** incoó solicitud de revocatoria directa de la colocación de la Orden de Compra No. **132077** del **20 de agosto de 2024**, con base, entre otros, en los siguiente argumentos:

... (...) "

Veeduría ciudadana Nacional

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Coronel
Carlos Andrés Aguilar
DIADQ-DIRECCION DE ADQUISICIONES

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCATORIA ORDEN DE COMPRA EVENTO 176219

Respetados señores,

Respetado Ordenador del Gasto;

El suscrito RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 79.555.228 haciendo uso de mi derecho legal consagrado en el Ley 850 del 2003, en concordancia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 de la Constitución Nacional, en mi calidad de veedor ciudadano actuando en calidad de COORDINADOR NACIONAL de la VEEDURÍA CIUDADANA NACIONAL REGISTRO 002 PERSONERIA, respetuosamente me dirijo a su honorable despacho, en cumplimiento de mi deber ciudadano y de los estatutos de la organización, con el fin de formular las siguientes observaciones al proceso Pública

ARTÍCULO 4. Objeto. La vigilancia de la gestión pública por parte de la Veeduría Ciudadana se podrá ejercer sobre la gestión administrativa, con sujeción al servicio de los intereses generales y la observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad.

Será materia de especial importancia en la vigilancia ejercida por la Veeduría Ciudadana la correcta aplicación de los recursos públicos, la forma como estos se asignen conforme a las disposiciones legales y a los planes, programas, y proyectos debidamente aprobados, el cumplimiento del cometido, los fines y la cobertura efectiva a los beneficiarios que deben ser atendidos de conformidad con los preceptos antes mencionados, la calidad, oportunidad y efectividad de las intervenciones públicas, la contratación pública y la diligencia de las diversas autoridades en garantizar los objetivos del Estado en las distintas áreas de gestión que se las ha encomendado.

Las veedurías ejercen vigilancia preventiva y posterior del proceso de gestión haciendo recomendaciones escritas y oportunas ante las entidades que ejecutan el programa, proyecto o contrato y ante los organismos de control del Estado para mejorar la eficiencia institucional y la actuación de los funcionarios públicos." (Resaltado fuera del texto)

Poner de presente y recomendar la revocatoria de la orden de Compra No. 132077, adjudicada a la Empresa **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S**, teniendo en consideración que están comprando la **TELA TEJIDO ANTIRRASGO NUMERO 6**, por el doble del precio que se venían adquiriendo para las últimas órdenes de compra que contemplaban este ítem, es decir, a un precio por más del 50% del valor que se venía adjudicando.

En efecto encontramos que en la orden de compra No. 130694, el valor de la **TELA TEJIDO ANTIRRASGO NUMERO 6**, fue de **\$23.498. Pesos M/CTE metro cuadrado**.

Situación que vulneró el deber de Selección Objetiva en el evento de cotización número 176219.

Siendo un deber de la Entidad **RECHAZAR** toda propuesta que venga con sobrepuestos o sobrecostos, es decir, con precios mayores al valor real, o el de mercado, pues los precios injustificados en exceso impiden la escogencia objetiva, como causal que opera por ministerio de la Ley al tratarse de una causal de rechazo de origen legal Así lo sostuvo el Consejo de Estado, C. E., Secc. Tercera, Sent. 25000232600019970392401 (18293), abr. 27/11, C. P. Ruth Stella Correa Palacio

Vulnerando adicionalmente la moralidad administrativa por sobrecosto en la contratación estatal, la cual ha sido estudiada por el Consejo de Estado en las siguientes sentencias:

1. Sentencia del 9 de febrero de 2001, expediente AP-054, CP. Dello Gómez Leyva, la Corporación consideró que los sobrecostos en que se incurre en la contratación estatal implican un acto de inmoralidad administrativa, asociado con el impecable manejo de los bienes y dineros del Estado.
2. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010)

Adjudicando una orden de compra sin que el precio del ítem **TELA TEJIDO ANTIRRASGO NUMERO 6**, guarde coherencia o proporcionalidad con los precios del mercado, y de las anteriores órdenes de compra que suministraron el mismo elemento y pasando por alto la obligación de consultar los precios de mercado, establecida en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 1150 del 2007 en donde se desarrolla el principio de selección objetiva, ya que de haberlo realizado, se hubiera percatado que la propuesta presentada por **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S** presenta un incremento del más del 50% del valor de los anteriores eventos, causando detrimento a la Nación y por lo tanto al ejército Nacional y donde se denota que entre los dos oferentes habilitados, se nota que puede existir una Colusión para aumentar el precio y pretender obtener **10 mil millones de pesos de sobrecosto** en un evento de más de 16 mil millones de pesos.

Por lo anterior, solicitamos los siguiente:

PATRIA HONOR LEALTAD

Como recomendación se solicita revocar la adjudicación de la orden de compra 132077, por encontrarnos en una clara violación del deber de selección objetiva al encontrar un sobrecosto en el ítem **TELA TEJIDO ANTIRRASGO NUMERO 6**.

Se nos informe cual fue el estudio de mercado que la **DIADQ-DIRECCION DE ADQUISICIONES** revisó a efectos de validar el valor ofertado por **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.**

Se nos informe cual fue la justificación jurídica y el concepto técnico del comité evaluador para adjudicar el evento 176219 a **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.**

Comparación de precios de las tres últimas órdenes de compra

1. Orden de Compra **126806** Valor Adjudicado \$ **34.204,17 Iva Incluido**
2. Orden de Compra **120737** Valor Adjudicado \$ **27.191,12 Iva Incluido**
3. Orden de Compra **130694** Valor Adjudicado \$ **23.498 Iva Incluido**

Comparando con la orden de compra adjudicada numero **132077** a **INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA S.A.S.** la cual el ítem **TELA TEJIDO ANTIRRASGO NUMERO 6**, esta ofertado por más del 50% que equivale a un sobrecosto donde la firma en mención embolsillarse 10.000.000 Millones de pesos M/CTE con este sobrecosto, por esta razón solicitamos la revocatoria de esta orden de compra donde se nota la posible colusión donde se aumento ostensiblemente el valor de esta **TELA TEJIDO ANTIRRASGO NUMERO 6**.

Es de recordar que por otros procesos esta veeduría a tenido que ponerlo en conocimiento de la fiscalía y corre proceso penal por el mismo

Con Copia Fiscalía General de la Nación

Con Copia a Procuraduría General de la Nación

Con Copia a Contraloría General de la Nación

Con Copia a Inspección Ejercito

Con Copia a Transparencia Ejercito

Cordialmente;

Recibimos notificaciones en el correo electrónico:

veeduria_nacional@gmail.com

Veeduría Ciudadana Nacional

De ustedes con toda consideración y respeto.

RENE LEONARDO REYES SAAVEDRA
C.C. No 79.555.228 de Bogotá.

CC. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO etc

" (...) ... (Sic)

VI. DE LA DECISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

6.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA

En primera instancia habrá que referirse al efecto que produce el acto administrativo de adjudicación del proceso contractual, para lo cual se trae a colación apartes del concepto emitido por el H. Consejo de Estado en sentencia No. 11001- 03-06-000-2017-00098-00(2346) del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: Dr. ÁLVARO NAMÉN VARGAS, la cual establece:

" (...) "

La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado. Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de

las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas. En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo. mientras que en los contratos estatales, debido a su carácter solemne definido por la ley (artículo 41 de la Ley 80 de 1993), estos no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, con algunas pocas excepciones. Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos). La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario.

ACTO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL – Características A la adjudicación del contrato estatal se refieren, entre otras normas, los artículos 24, numeral 7º; 25, numeral 8º; 30, numerales 9º, 10º y 12º, y 77 de la Ley 80 de 1993, y el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, de todos los cuales se infiere que la adjudicación del contrato es: (i) Un acto administrativo, razón por la cual debe ser motivado en forma razonada y suficiente, y expedirse con las formalidades propias de este tipo de actos jurídicos. (ii) Un acto de carácter definitivo, porque con él termina el proceso de selección y la administración adopta una decisión definitiva sobre la futura celebración del contrato proyectado. En esa medida, el acto de adjudicación debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás proponentes, y puede ser controlado por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo permite expresamente el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en armonía con el 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si bien no proceden contra dicho acto los recursos propios del procedimiento administrativo (reposición, apelación y queja), esto obedece a que así lo dispuso expresamente el artículo 77 de la Ley 80, y no a que la adjudicación carezca de la condición de acto administrativo definitivo. (...) (iii) Un acto administrativo de alcance particular, razón por la cual debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás oferentes y, en principio, solo puede ser demandado judicialmente por quien demuestre tener un interés directo y personal en dicho acto.

" (...) "

De tal manera, que se puede determinar que el acto administrativo de adjudicación es el medio por el cual una Entidad Pública manifiesta su intención de aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, pero que éste a su vez, debe ser notificado al adjudicatario y comunicado a los demás oferentes y, en principio, solo puede ser demandado judicialmente por quien demuestre tener un interés directo y personal en dicho acto, de la misma manera que se señala que en los contratos estatales, por su naturaleza solemne definida por la ley en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, no se perfeccionan con la notificación del acto de adjudicación, sino con la suscripción, por las dos partes, del documento que contenga las respectivas cláusulas o estipulaciones, y que como consecuencia de ello, es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que sí genera el Contrato Estatal.

Ahora bien, respecto de la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, tenemos que, por regla general, según el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se constituye la posibilidad de que la Administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de la constitución política o la ley, no este conforme con el interés público o social y atente contra él, o cuando cause un agravio injustificado a una persona, sin embargo, desde ya, el Ejército Nacional debe dejar claro que no es la disposición normativa aplicable al caso en concreto.

Lo anterior, cobra respaldo legal, cuando el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007 es la norma aplicable en materia contractual, correspondiente a la revocatoria de la adjudicación en dicho aspecto, la cual regla en el inciso tercero (3º) de dicho artículo lo siguiente:

... (...) "

El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

" (...) ...

(Resaltado fuera del plazo)

Por lo tanto, como no es posible en materia contractual dar aplicación a las reglas de revocación que el Legislador estableció en materia general para actos administrativos, es decir, la ley 1437 de 2011, sino que, es necesario prever la aplicación de la Ley 1150 de 2007, como norma especial, dando cumplimiento a la interpretación establecida por la H. Corte Constitucional, tal como en línea jurisprudencial lo ha establecido, particularmente, lo manifestado mediante Sentencia C – 576 de 2004, con Ponencia del Dr Jaime Araújo Rentería, quien mediante Fallo del 08 de junio de 2004, preceptuó lo siguiente:

... (...) "

*Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, **las normas especiales prevalecen sobre las normas generales**. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".*

" (...) ...

(Resaltado fuera del plazo)

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un estado Social de Derecho, según lo expresado en el artículo primero de la Constitución Política Nacional, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y su sentido social previamente definidos, que establecen los niveles con los cuales se medirán sus actuaciones, por lo que se puede afirmar entonces, que la actividad de la Administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que sus actuaciones no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores.

En este orden, la legislación en materia contractual no permite la posibilidad de que la Administración obre por fuera de tales parámetros, si no que por el contrario, le otorga por una parte, la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho, a fin de que se declara la nulidad de los mismo, por otra parte, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las

acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justifica de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales, que emanan del Estado, en aplicación de los demás preceptos normativos que reglan la materia.

No obstante, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma Administración revoque de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de las razones señaladas en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, se reiteran:

- a. Si sobreviene una inhabilidad.
- b. Si sobreviene una incompatibilidad.
- c. Si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

Entonces, la revocatoria directa, en cuanto acto consecutivo, es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia futuro; en la primera hipótesis el acto de revocatoria lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a su suprimir.

Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma Administración o a solicitud de parte. En este punto se debe precisar que este mecanismo de control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro la normatividad legal, debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el artículo citado, por cuanto el Estado no puede permitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder.

Lo anterior, dentro de la regla general del principio de legalidad, pues determina simplemente la posibilidad de que el Estado contrarie sus actos propios por error de sus funcionarios o a capricho de éstos, contraviene a cualquier posibilidad de que el Estado de derecho se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los Administrados, lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, actuaciones que no caracterizan a esta Subdirección de Adquisiciones del Ejército Nacional.

Al respecto, mediante Sentencia C – 095 de 1998 la H. Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la figura jurídica en mención, sosteniendo que:

... (...) "

La figura de la revocatoria directa de un acto administrativo no forma parte de la vía gubernativa, ni constituye un recurso ordinario, se trata de una decisión soberana y unilateral de la administración en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores fundantes constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión sin la necesidad de recurrir al conocimiento de los tribunales contencioso-administrativos.

" (...) ...

Por lo tanto, se concluye que toda entidad del Estado debe enmarcar y fundamentar su actuar en plena aplicación de los principios establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política, que sustentan la moralidad administrativa, como lo son los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, en armonía de que sus actuaciones cumplan con los fines esenciales del Estado, estipulados en el artículo 2º de la Constitución Política y en el caso que no haya sido así, podrá recurrir a la facultad otorgada por la misma Ley (1150 de 2007) de enmendar su proceder, permitiendo volver a decidir sobre asuntos ya

decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad y/o de los derechos fundamentales.

En virtud de las disposiciones en mención, las autoridades administrativas deben encaminar sus actuaciones para garantizar la efectiva protección de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, aunado a ello, el artículo 3º de la Ley 80 de 1993, impone la misma obligación a los particulares, pues deberán colaborar con las entidades estatales para alcanzar y cumplir sus fines en virtud de la función social otorgada por la constitución, al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales.

6.2. DE LA NATURALEZA JURÍDICA ESPECÍFICA DE REVOCATORIA DIRECTA EN MATERIA CONTRACTUAL

Por su parte, en lo referente a la naturaleza jurídica del acto que se pretende revocar, contenido en la colocación de la Orden de Compra No. **132077** del 20 de agosto de 2024, se tiene para la primera parte que, el Acuerdo Marco de Precios **CCE-278-AMP-2021** para la Adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima, no regula ningún acto de adjudicación, ya que, por ser órdenes de compra no se relacionan a actos de adjudicación, por lo cual, de antemano debe advertirse que, la solicitud del peticionario carece de marco jurídico.

En tal sentido, si hubiese acto de adjudicación, como de forma errada lo considera el peticionario, debería entenderse el mismo como acto administrativo de carácter particular, conlleva a que sus efectos creen o modifiquen la situación jurídica individual o particular del adjudicatario, otorgándole algunos derechos, a fin de que se entable posteriormente una relación jurídica contractual, que deriva en el surgimiento de obligaciones en cabeza de ambas partes, esto es en un negocio jurídico, por lo que en principio no bastaría la sola intención para que se revoque un acto administrativo de este tipo.

Lo anterior, por cuanto para llevar la revocatoria de este tipo de acto administrativo, habría que en principio darle plena aplicabilidad a lo contenido en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, del cual ya se refinó la respectiva cita normativa.

Por lo tanto, y que como por excepción a la regla general inmersa en el articulado citado, como es que el acto administrativo de adjudicación **es irrevocable**, se hace nuevamente necesario citar el concepto emitido por el H. Consejo de Estado en sentencia No. 11001- 03-06-000-2017-00098-00 (2346) del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), Consejero Ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS:

... (...) "

ACTO DE ADJUDICACIÓN – Revocabilidad excepcional. Aunque el numeral citado fue derogado expresamente por la Ley 1150 de 2007 (artículo 32), la misma norma o regla de derecho contenida allí fue reproducida, con algunas modificaciones importantes, por el artículo 9º de la Ley 1150 (...) El cambio principal que trajo esta norma, frente al numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80, consiste en prever dos excepciones a la irrevocabilidad del acto de adjudicación, que antes estaba consagrada en términos absolutos. Tales salvedades son: (i) cuando el adjudicatario incurre en una inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente, esto es, posterior a la adjudicación y anterior a la celebración del contrato, y (ii) cuando pueda demostrarse que la adjudicación "se obtuvo por medios ilegales". Vale la pena recordar que en los conceptos 2260 y 2264 de 2015, la Sala de Consulta y Servicio Civil precisó que uno de los casos en los que podría afirmarse que la adjudicación del contrato estatal se obtuvo por "medios ilegales", es cuando el adjudicatario haya ocultado dolosamente algún hecho o circunstancia que configure una inhabilidad o incompatibilidad para contratar, al momento de la adjudicación, ya sea por haberse abstenido de suministrar oportunamente la información pertinente a la entidad pública, o bien por haberle entregado información o documentos falsos, inexactos o incompletos. Por otro lado, conviene aclarar que el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, al

cual remite el artículo 9º de la Ley 1150, permite que las entidades estatales, mediante acto administrativo debidamente motivado, puedan adjudicar el contrato al "proponente calificado en segundo lugar, siempre y cuando su propuesta sea igualmente favorable para la entidad", cuando el oferente inicialmente seleccionado, y al cual se le haya adjudicado el contrato, no lo suscribe dentro del término previsto para el efecto en el pliego de condiciones. En consecuencia, la integración de estas dos normas permite deducir que cuando una entidad estatal revoque el acto de adjudicación de un contrato estatal, por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, puede adjudicar el contrato, dentro de los quince (15) días siguientes, al proponente que haya quedado calificado en segundo lugar dentro del respectivo proceso de selección, siempre y cuando su oferta sea igualmente favorable para los intereses de la entidad contratante. Aclara la Sala que, en este caso, debe entenderse que el referido plazo de 15 días empieza a correr el día siguiente al de ejecutoria del acto administrativo mediante el cual se haya revocado la adjudicación inicial. (...) Se concluye claramente que, en la actualidad, dicho acto administrativo solamente puede ser revocado cuando se presente alguna de las dos situaciones descritas en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, o ambas causales simultáneamente, razón por la cual podría afirmarse, en principio, que únicamente en esos casos la entidad estatal que ha hecho la adjudicación no estaría obligada a celebrar el respectivo contrato. Con todo, para la Sala de Consulta es dable preguntarse si no pueden existir razones o circunstancias adicionales que pudieran liberar a una entidad pública de suscribir un contrato previamente adjudicado y la exoneren, por lo tanto, de la responsabilidad correspondiente. (...) La Sala considera que no solamente en las dos hipótesis previstas en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, que dan lugar a la revocatoria del acto de adjudicación, sino además en cualquier evento en que la celebración y ejecución del contrato se vuelvan imposibles, de manera absoluta y definitiva, por el acaecimiento de un hecho constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, después de adjudicado el contrato y antes de su celebración, la entidad estatal quedaría eximida o liberada de su obligación de suscribir el respectivo contrato".

" (...) ...

(Resaltado fuera del texto)

Bajo dicha lectura, el H. Consejo de Estado identifica de forma clara que el término procesal fijado por el Legislador en el artículo 9º corresponde de forma clara entre el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, por lo cual, es evidente que, si el contrato estatal está suscrito, dicha facultad Administrativa carece de fundamento, por cuanto, la única autoridad que podría disponer de la nulidad del acto de adjudicación sería un Juez de la República.

Es por lo anterior, que bajo las hipótesis planteadas por el H. Consejo de Estado, se despliega legalmente la posibilidad de revocar este acto, si bien en primicia de las dos excepciones citadas, también bajo los parámetros del acaecimiento de un hecho constitutivo de fuerza mayor, después de adjudicado el proceso contractual y antes de la suscripción del contrato, que le permitiría la Entidad Estatal quedar eximida o liberada de su obligación de suscribir el respectivo contrato, lo cual no aplica para el caso particular, por cuanto, está derivado de un Acuerdo Marco de Precios, adicional que, la Orden de Compra ya está colocada, es decir, de forma análoga el acto jurídico (contrato estatal), fue celebrado en la Tienda Virtual del Estado Colombiano desde el 20 de agosto de 2024 ya está perfeccionado, por lo cual, el Ejército Nacional no observa otro camino que negar por improcedente la petición y no acceder a la solicitud de revocatoria.

6.3. DEL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, el Comité Económico y Financiero mediante comunicación del 04 de septiembre de 2024, con Oficio de radicado  MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COADE-DIADQ-17.2, en el cual informó, sobre el caso concreto, lo siguiente:
... (...) "
(...)

Asunto: Respuesta Revocatoria Orden de Compra Evento No. 176219

Con toda atención, me permito indicar, que ante la necesidad de la planta sastrería, realiza la confección de los Uniformes Camuflados con el fin de cumplir con los planes de apoyo y suministro a las Unidades, razón por la cual se presenta la necesidad de adquirir la materia prima TELA TIPO 6 HEXAGONAL TIPO SELVA EJC, para la elaboración de los uniformes y con ello dotar a los integrantes de la Fuerza de forma oportuna y conforme al plan Ayacucho en cumplimiento del plan de desarrollo actual de la Presidencia de la República

Es de citar entonces que La Dirección de Adquisiciones tiene como función principal la contratación de bienes y servicios requeridos por la Fuerza, en virtud de lo anterior es de aclarar que una vez es allegada la documentación por parte del Departamento de Logística del Ejército CEDE4, en el cual establece la necesidad de la fuerza, la Dirección procede a la ejecución de la etapa precontractual y durante el periodo comprendido desde el 05 al 12 de agosto se publicaron cinco (5) eventos de cotización mediante el acuerdo marco de precios CCE-278-AMP-2021, dentro de los cuales se publico el evento relacionado en el asunto permitiendo que allegaran ofertas por parte de los proveedores inscritos dentro del acuerdo Adquisición de Material de Intendencia y Materia Prima y dentro del segmento TELA TEJIDO ANTI-RASGO TIPO-6 SELVA NTMD-0328 A2.

Es necesario precisar que para el momento de la publicación del Evento No. 176219, del segmento de Tela tipo Selva, las empresas habilitadas que podían generar oferta corresponden a las siguientes firmas FABRICATO SA E INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA SAS, como se relaciona a continuación, así como los valores de oferta registrados en el catálogo:

PROVEEDOR	PRODUCTO	PRECIO 2024 (\$sin IVA)	IVA	PRECIO CATALOGO IVA INCLUIDO
FABRICATO SA	TELA TEJIDO ANTI_RASGO TIPO_6 SELVA NTMD_0328_A2	68.736,00	13.059,84	81.795,84
INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA SAS	TELA TEJIDO ANTI_RASGO TIPO_6 SELVA NTMD_0328_A2	67.341,00	12.794,79	80.135,79

Por lo anterior y una vez cierra el evento de cotización se evalúa la oferta de mayor descuento a su precio catálogo con el fin de optimizar el presupuesto y dar cubrimiento a la necesidad proyectada dentro del estudio previo con el precio arrojado por menor valor del catálogo.

Teniendo en cuenta que el proveedor que presentó la mejor oferta para la entidad correspondiente a la firma INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA SAS en el segmento TELA TIPO 6 HEXAGONAL TIPO SELVA EJC quien ofreció un descuento significativo, la entidad solicitó mediante mensaje por plataforma tienda virtual del Estado Colombiano el día 16 de agosto de 2024, aclaración de precios artificialmente bajos dando cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015 y en el Capítulo III de la Guía para el manejo de ofertas artificialmente bajas en Procesos de Contratación, emitida por Colombia Compra Eficiente.

Y así mismo se le solicita aclare que conforme a los precios históricos de la vigencia 2024, aclare la dispersión presentada de más del 19% entre el precio de oferta y el valor de adquisición de la tela en la misma vigencia

Lo anterior demuestra la manera diligente en la que se estimó el valor de adquisición sin que este superara lo estipulado en el acuerdo marco de precios y conforme a que el porcentaje de descuento presentado por la firma INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA SAS que corresponde al 40.63%.

Posteriormente una vez se recibe la respuesta por parte de la firma SARHEM DE COLOMBIA en la que justifica que su porcentaje de descuento le permite presentar una oferta competitiva en relación a que ellos manejan estructuras de costos de economía de escala, lo que les permite generar un bien o un servicio a menor costo y que su utilidad por valor unitario corresponde a CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/LEGAL (\$5.997), en virtud al mismo su oferta guarda relación a su riesgo de adquisición y utilidad, por lo tanto no podrían ofertar bajo los mismos parámetros de adquisición de otras entidades como es el caso de la oferta de descuento presentada en el corte de primer semestre de la presente vigencia que para la fecha se encontraban inscritos más proponentes.

Es claro entonces que frente a la observación de que no se guarda coherencia o proporcionalidad con los precios del mercado para el acaso de los acuerdos marco ellos ofertan un descuento conforme a su precio techo que para las entidades es conocido una vez se verifica el catálogo por lo anterior se puede proyectar unas cantidades de adquisición según la necesidad y el presupuesto asignado para los eventos.

Frente a la observación citada para establecer como se realiza el estudio de mercado la entidad se permite aclarar que el mismo se encuentra sujeto al análisis realizado por Colombia Compra Eficiente a través de la Minuta que para el caso corresponde al Acuerdo Marco de Intendencia y Materia Prima donde cita los lineamientos de oferta las obligaciones de los proveedores, entidades compradoras y de Colombia Compra así como los parámetros de adquisición en lo referente a plazo de ejecución, garantías, Multas Notificaciones y demás.

Dentro de la Cláusula 9 Actualizaciones del Catálogo en el que refiere que cada proveedor deberá solicitar a Colombia Compra Eficiente actualizar el Catálogo a más tardar el tercer (3) día hábil de cada mes. Mediante los formatos ya definidos por Colombia Compra a lo que la entidad cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud para realizar trámites de verificación y demás. Lo que permite que dichas modificaciones en cuanto a los precios del Catálogo, sólo serán efectivas para las Solicitudes de Cotización que realizan las Entidades Compradoras posterior a la actualización de precios, y por tal motivo las Solicitudes de Cotización que se encuentren en trámite y las Órdenes de Compra en ejecución no serán sujetas a modificación como resultado de la actualización de precios. Colombia Compra Eficiente publica en el Catálogo el precio máximo de cada Producto ofrecido por cada Proveedor.

De esta forma una vez se cierra el evento de cotización el comité económico procede a evaluar que ningún proveedor que se encuentre inscrito dentro del segmento a contratar, supere el valor máximo ofrecido en su catálogo, así mismo si su porcentaje de descuento supera el 20% la entidad deberá solicitar aclaración por presunta artificialidad de precios. Para el caso de los eventos realizados por la entidad para el elemento TELA TEJIDO ANTI_RASGO TIPO_6 SELVA NTMD_0328_A2 a continuación se relaciona la información de los proveedores resultantes de adjudicación en la misma vigencia:

PROVEEDOR	PRECIO 2024 (Sin IVA)	PRECIO CATALOGO IVA INCLUIDO	(%) DESCUENTO OFERTADO EN EVENTO	VALOR OFERTADO IVA INCLUIDO	CANTIDADES ADJUDICADAS	VALOR UNITARIO IVA INCLUIDO	VALOR TOTAL ORDEN DE COMPRA
JEM SUPPLIES SAS	65 001.00	77.351.19	63.85%	27 962.45	551773	27 962.45	15 428 926 799.88
INVERSIONES SARHEM DE COLOMBIA SAS	67.341.00	80.135.79	40.63%	47 576.20	340 429	47 576.20	16 196 318.189.80
UNION TEMPORAL 21	43 550.00	51 824.50	34.00%	34 204.17	451 086	34 204.17	15 429 022 228.62

Con lo antes mencionado se puede evidenciar que los precios de oferta guardan relación así mismo que los porcentajes de descuento para cada evento fueron previamente requeridos por la entidad compradora y justificados desde la utilidad que cada proveedor tenga la capacidad de adquisición y presente utilidad

favorable según las variables de mercado sin que este descuento sea obligatorio ya que ellos actualizan sus precios conforme a la dinámica mercantil.

De igual manera, la Dirección de Adquisiciones deja constancia de haber verificado la información suministrada en cada requerimiento

(...)

" (...) ...

Con la anterior precisión, y sólo con el fin de atender de manera integral la solicitud, se revisaron los argumentos del peticionario, para lo cual, el Ejército Nacional debe dejar claro que, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, para los Acuerdos Marcos de Precios no existe acto administrativo de adjudicación, el cual, incluso de existir, es por regla general irrevocable. No obstante, el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, instituyó expresamente tres (3) causales excepcionales que pueden dar lugar a la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, como ya se indicaron en el acápite anterior.

En ese orden, se reflejan tres características esenciales del acto administrativo de adjudicación, a saber, (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrecurrible por vía administrativa y, generalmente, irrevocable, con excepción de los dos casos enunciados con anterioridad; y (iii) obliga a las partes a suscribir el contrato adjudicado, de acuerdo con los términos y las condiciones referidas en los términos de selección (Acuerdo Marco) y la oferta presentada (cotización del Proveedor).

La revocabilidad del acto administrativo de adjudicación es excepcional y procede únicamente por la aplicación las causales citadas previamente. Así, es menester que el estudio de la solicitud de revocatoria directa sea canalizado bajo el análisis de uno o ambos de los presupuestos normativos que señaló el legislador. De la lectura de la petición elevada por el solicitante se observa que se hace alusión a insumos fácticos y demostrativos que no permiten invocar ninguna de las causales, por lo que, para la Administración no existe sustento que pueda inferir la configuración de la causal de obtención del acto por medios ilegales, ni las otras previstas en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.

Así las cosas, como de la Orden de Compra No. **132077** del 20 de agosto de 2024 no fue objeto de colocación ni celebración por medios ilegales, no se logró probar por el peticionario, amén de reiterar que la solicitud no está llamada a prosperar por incoarse por fuera del plazo procesal establecido en el inciso tercero (3º) del artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, al existir a la fecha ya celebrado el Contrato Estatal (Orden de Compra).

Así las cosas, el parámetro normativo que dota de contenido conceptual la acepción de "*medios ilegales*" no se encuentra establecida dentro de la legislación nacional, no obstante, esta categoría jurídica indeterminada ha sido desarrollada de vieja data por la jurisprudencia de la máxima corporación de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, quien, en sentencia del 16 de julio de 2002 sostuvo frente a la obtención de actos administrativos por estos medios que:

... (...) "

(...)

La actitud del administrado debe ser siempre correcta y conforme a la buena fe. Es preciso, pues, que el administrado no sea responsable en modo alguno de la ilegalidad del acto, es decir, que no lo haya provocado por una actuación dolosa. II. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo. La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad (...). El elemento de influencia de la

actuación dolosa, existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans)"¹

" (...) "

Además, conforme lo indica la literalidad de la causal, y como ha sido señalado por la jurisprudencia, es necesario que la ocurrencia de medios ilegales (actuación dolosa) debe estar debidamente probada, esto es, que del caudal probatorio se desprenda la conclusión ostensible de que la causa que originó la adjudicación del acto tiene origen en un comportamiento abierta e incontrovertiblemente fraudulento, bien sea de la administración, de un oferente o de un tercero.

Es por ello que, debemos recalcar frente a la solicitud de revocatoria directa, que por disposición expresa de las normas que la regulan, este no es el mecanismo idóneo, en el caso que la Administración tomara en consideración lo reseñado por el oferente que la pretende invocar en el presente caso, esto por cuanto el acto administrativo de adjudicación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, consagró la irrevocabilidad del acto administrativo de adjudicación, reservando la posibilidad de hacerlo cuando se prevean cualquiera de las siguientes excepciones; i) cuando sobrevenga una inhabilidad o incompatibilidad o ii) si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales.

En el caso que nos ocupa, quien eleva la solicitud invocó la causal de revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación que se obtuvo por medios ilegales. Sobre esta causal, el Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

" (...) "

*"Se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de Esta Corporación que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada (...). Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo"*²

" (...) "

Significa lo anterior, que los citados medios ilegales que pueden dar lugar a la revocatoria directa del acto administrativo de adjudicación, se configuran cuando la voluntad de la Administración que ha proferido el acto nace viciada por violencia, error o dolo, siendo necesario que el medio ilegal se encuentre debidamente demostrado; esto es, que exista certeza acerca de su configuración.

Contrastado esto, con la documentación aportada, no se avizora ni en el escrito de revocatoria directa ni en los anexos al mismo, probado que el acto de adjudicación fuese expedido como resultado de un medio ilegal o fraudulento, u otra causal prevista en el ordenamiento, nuevamente precisando que, el Evento de Cotización derivo **exclusivamente de los Proveedores en condición de "activos"** dentro del Acuerdo Marco, y aplicando el único requisito exigido en el mismo para seleccionar al Contratista, así:

" (...) "

1 Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 16 de julio de 2002. Radicado número 23001-23-31-000- 1997- 8732-02 (IJ 029). Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera. Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia con radicado interno 23001233100019997873202.

- 6.9. Colocar la Orden de Compra dentro de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** siguientes a la fecha de vencimiento del Evento de cotización. La Entidad Compradora debe seleccionar la respuesta de la Cotización del Proveedor con el menor precio total del paquete o los paquetes requeridos. La Orden de Compra debe indicar el plazo. La Entidad Compradora puede colocar Órdenes de Compra durante el término de duración del Acuerdo Marco. Las Órdenes de Compra pueden tener un plazo que supere la del Acuerdo Marco siempre que el plazo adicional sea igual o menor a SEIS (6) meses y que el Proveedor haya ampliado la vigencia de la garantía de cumplimiento constituida para el Acuerdo Marco por el término de ejecución de la Orden de Compra y 12 meses más, así como el valor de conformidad con lo establecido en la Cláusula 18

En caso de que una Entidad Estatal solicite al Proveedor adquisición de material de intendencia y Materia Prima con un plazo adicional a la vigencia del Acuerdo Marco, todas las condiciones establecidas en el Acuerdo Marco se extenderán hasta la fecha de vencimiento de la Orden de Compra.

" (...) "

Por lo tanto, la actuación derivada de la colocación Orden de Compra No. **132077** del 20 de agosto de 2024, no obedeció a un vicio en la formación de la voluntad de la Administración que no se originó por error, fuerza o dolo o producto de alguna falsedad documental proveniente de quien resulto Contratista dentro del proceso de selección que nos ocupa, más cuando solamente el Ejército Nacional aplicó las reglas del Acuerdo Marco de Precios.

Esto por cuanto, se encuentra que los argumentos expuestos, hacen referencia a supuestos de hecho que no conducen a conclusiones irrefutables que demuestren el medio ilegal, así como a posibles conductas y no a hechos probados que le permitan a la Entidad ejercer la facultad de revocatoria directa del acto de adjudicación, reiterando, condición que no ocurre en órdenes de compra derivadas de Acuerdos Marco de Precios, pues a contrario, las afirmaciones que se realizan dentro de la solicitud se basan en la existencia de presuntas irregularidades en la colocación, conforme el histórico de valores, lo cual carece de fundamento fáctico y probatorio, como previamente se detalló, por lo que, no es cierto que el valor derivado de la Orden de Compra No. **132077** de 2024 afecta el detrimento patrimonial de la Administración, argumento que cae de su propio peso, conforme las reglas del Acuerdo Marco y las aclaraciones propias sobre los valores objeto de la colocación de dicha Orden de Compra.

Es por ello que, la Entidad delimita su actuar en los postulados constitucionales y legales de acuerdo al cumplimiento de sus finalidades y a las funciones que le fuesen asignadas, y particularmente las reglas contenidas en el **ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021**, por tanto, es bajo estos parámetros y amparados en el principio de legalidad que desarrolla el ejercicio de sus actividades, por tanto, no pueden confundirse las facultades de verificación que tiene la Entidad y de aplicación de los criterios derivados para la colocación de la Orden de Compra, es decir, menor valor ofertado, como ocurrió en el caso que nos ocupa, siendo coherente la celebración de dicho acto jurídico, conforme el ordenamiento jurídico.

Así mismo, cabe resaltar que en aplicación del principio de selección objetiva, durante el proceso de selección los Proveedores, terceros e interesados, tuvieron la oportunidad de conocer y controvertir la totalidad de la información incorporada en las propuestas, entre ellas la documentación aportada por los demás oferentes, lo que incluye el valor ofertado, etapas del proceso que se surtieron y sobre las cuales la Entidad realizó la evaluación de cada una de las observaciones dándoles igualmente respuesta de fondo, el cual está regulado y sobre el que se tienen unos términos y etapas definidos por la ley y particularmente el Acuerdo Marco de Precios, y en ese sentido, ya colocada (celebrada) y en ejecución la Orden de Compra, no puede el peticionario, mediante la figura de una revocatoria directa, ser tomada como una instancia adicional para que los terceros o interesados puedan manifestar observaciones para pretender anular o dejar sin efecto la Orden de Compra.

Conforme ello, se resalta que, el acto de adjudicación es por definición irrevocable, pese a que dentro del Acuerdo Marco de Precios no exista dicha figura, de allí que, sea durante las etapas del proceso de selección y en la forma prevista en la Ley y en el Acuerdo Marco de Precios, no existe otra alternativa para revocar las órdenes de compra, ni tampoco es una oportunidad procesal para dar curso a la figura de la revocatoria directa

consagrada en el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, se resalta, **más cuando el contrato estatal (Orden de Compra) a la fecha está plenamente perfeccionado y en ejecución.**

Sumado a lo expuesto, el Ejército Nacional procede a dar respuesta a la solicitud de revocatoria, dentro del término normativo respectivo, reglado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, particularmente el plazo conferido en el inciso segundo (2º) del mismo, así:

... (...) "

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

" (...) ...

En virtud de lo anterior y conforme a la facultad legal que le asiste a esta Entidad Pública, la Subdirección de Adquisiciones del Ejército Nacional,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REVOCAR la Orden de Compra No. **132077** del 20 de agosto de 2024, derivada del **ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021**, en virtud del Evento de Cotización No. **176219**, dentro del PROCESO DE ELECCIÓN ABREVIADA NO. 048-DIADQ-INTR-2024, cuyo objeto es la "ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA CON DESTINO AL EJERCITO NACIONAL EN CUMPLIMIENTO AL PLAN AYACUCHO", conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, particularmente la declaratoria de improcedencia de la solicitud, conforme lo establecido en la regla procesal consagrada en el artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, y teniendo en cuenta que no es una condición legal prevista en el ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, sumado a que la Orden de Compra objeto de este acto administrativo está plenamente perfeccionado y en ejecución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Efectúese la publicación de que trata el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, en el SECOP II, al corresponder a la decisión emanada del proceso transaccional en materia contractual.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE en el término previsto en el Decreto 1082 de 2015 al Peticionario, es decir, a la dirección electrónica manifestada en el documento de revocatoria: veeduriacnacional@gmail.com, sumado a las reglas contenidas en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el numeral 1 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, es decir, a través de la plataforma del SECOP II, como se indicó en el artículo tercero (3º) del presente acto administrativo.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

FIRMAS,

Coronel **CARLOS ANDRÉS AGUILAR BALLESTEROS**
Director de Adquisiciones del Ejército

PATRIA HONOR LEALTAD

Avenida Carrera 50 # 18^a -26 - Bogotá - Cundinamarca
oficinatraci@buzonejército.mil.co



CONTINUACIÓN DE RESOLUCIÓN No. **00006144** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DE LA ORDEN DE COMPRA No. 132077 DEL 20 DE AGOSTO DE 2024 DERIVADA DEL EVENTO DE COTIZACIÓN No. 176219, DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA No. 048-DIADQ-INTR-2024, A TRAVÉS DE ACUERDO MARCO DE PRECIOS CCE-278-AMP-2021, CUYO OBJETO ES LA ADQUISICIÓN DE MATERIA PRIMA CON DESTINO AL EJERCITO NACIONAL EN CUMPLIMIENTO AL PLAN AYACUCHO"

Página 24 de 24

Teniente Coronel **CARLOS ENRIQUE CASATAÑEDA RUEDA**
Gerente de Proyecto

Mayor **GUILLERMO ANDRÉS MUÑOZ LUNA**
Supervisor Orden de Compra

P.S. **HARRISON AMÉZQUITA G.**
Asesor Jurídico DIADQ

P.S. **LINA CAMILA GALINDO R.**
Asesora Financiera DIADQ

V.B.: CT. **DIANA FRANCO**
Coordinadora Jurídica COADQ

V.B.: MY. **ALVARO CELIS**
Oficial de Contratos DIADQ

PATRIA HONOR LEALTAD

Avenida Carrera 50 # 18^a -26 - Bogotá - Cundinamarca
of.contratacion@buzonejército.mil.co



SCB310.1